

Talca, veintiseis de abril de dos mil veintiuno.

**VISTO:**

Don **CESAR MAQUIAVELLO VALDES**, abogado, por la querellante "Automotora Costabal y Echeñique S.A." y don **CARLOS DAMIAN BOADA CAMPOS**, abogado y querellante, presentan sendos recursos de apelación en contra de la sentencia dictada con fecha 10 de marzo de 2021 por el Juzgado de Garantía de Curicó, en Causa RIT N° 6612-2019, RUC N° 1901193662-9 que, en procedimiento abreviado, condenó a **XXXX**, como autor del delito de incendio, a la pena de 4 años de presidio menor en su grado máximo y accesorias legales. Ello, sin perjuicio de haber sido condenado a 60 días de prisión en su grado máximo y accesorias, como autor del delito de desórdenes públicos y otra de igual magnitud por delito de daños simples.

Habiéndose dispuesto la acumulación de ambos recursos, la vista de la causa se realizó el día 19 del mes en curso, oportunidad en que se escucharon alegatos de los abogados querellantes, del Ministerio Público y de la defensa.

**OIDOS LOS INTERVINIENTES Y CONSIDERANDO:**

**Primero:** Que don César Maquiavello Valdés sostiene la improcedencia del procedimiento abreviado por inconcurrencia de los presupuestos para su aplicación y en el cual, causando perjuicio a su representada, se decidió erróneamente condenar al imputado a la pena de 4 años de presidio menor en su grado máximo, más accesorias, como autor del delito de incendio previsto y sancionado en el Art. 476 N° 2 del Código Penal, sustituyéndose la pena corporal por el beneficio de libertad vigilada intensiva y eximiéndolo de las costas de la causa.

Luego de hacer la reseña de los hechos constitutivos del delito, señala que su parte dedujo acusación particular respecto de los mismos, por cuanto la acusación fiscal omitió la circunstancia agravante del N° 19 del Art. 12 del Código Penal, haciendo valer solamente la contemplada en el N° 10 del mismo artículo, con lo cual fiscalía pidió una pena de 10 años y 1 día de presidio mayor en su grado medio. Pero, su parte alegó la concurrencia de ambas circunstancias agravantes con lo cual solicitó la pena de 15 años y 1 día de presio mayor en su grado máximo y accesorias.

Aduce la improcedencia de haber aplicado el procedimiento abreviado, en razón de que el Art. 410 del Código Procesal Penal impone al juez la obligación de aceptar la solicitud del fiscal y el imputado solo cuando los antecedentes de la investigación fueran suficientes para proceder conforme a las normas del mismo, por lo que si éstas no se dieran, debe rechazarlo.

Por su parte, el Art. 408 del mismo Código habilita al querellante a oponerse a tal procedimiento cuando en su acusación particular hubiere efectuado una calificación jurídica de los hechos, atribuido una forma de participación o señalando

circunstancias modificatorias de la responsabilidad penal diferentes a las consignadas en la acusación y, como consecuencia de ello, exceda el límite contemplado en el Art. 406 del citado Código, lo cual ocurrió en la especie.

Sostiene, además, que la concurrencia de la circunstancia atenuante propuesta por el fiscal del N° 9 del Art. 11 del Código Penal, esto es, colaboración sustancial del imputado, no obliga al tribunal de garantía, máxime si conforme a los hechos investigados no se concluye su presencia.

Afirma que, conforme al Art. 414 del Código Procesal Penal, la Corte de Apelaciones está habilitada para revisar y pronunciarse sobre la procedencia o no del procedimiento abreviado, por lo que puede dejar sin efecto tal decisión.

Termina solicitando que, acogiéndose el recurso de apelación, se revoque la sentencia apelada, decidiéndose, además, dejar sin efecto el procedimiento abreviado y se ordene continuar con la tramitación del proceso por juez no inhabilitado.

**Segundo:** Que, en su recurso de apelación, don Carlos Damián Boada Campos, solicita la revocación de la sentencia y se disponga la aplicación de la pena que en derecho corresponde, declarando, además, que no concurren los supuestos del procedimiento abreviado, en razón de que los hechos investigados son constitutivos del delito de incendio en lugar poblado. Y, si bien se puede estimar, en favor del imputado, la concurrencia de la circunstancia atenuante del Art. 11 N° 6 del Código Penal, debe considerarse que le afectan, las circunstancias agravantes establecidas en los N° 10, 12, 13 y 19 del Art. 12 del mismo cuerpo legal, por lo que la pena solicitada por su parte fue de 20 años de presidio mayor en su grado máximo y accesorias.

Agrega que, en la audiencia de preparación de juicio oral, el Ministerio Público solicitó tramitar el juicio de acuerdo a las reglas del procedimiento abreviado, para lo cual estimó configurada, respecto del acusado, las atenuantes de los N° 6 y 9 del Art. 11 del Código Penal. Con ello, solicitó se condenara al acusado a la pena de 4 años de presidio menor en su grado máximo por el delito de incendio y dos penas de 60 días por delitos de desórdenes públicos y daños simples, respectivamente.

Manifiesta que, conforme a la acusación particular y las circunstancias agravantes alegadas, no correspondía acceder a la tramitación del proceso conforme a las reglas del procedimiento abreviado, por no concurrir los requisitos exigidos para ese efecto.

Termina solicitando se revoque la sentencia y en su lugar se disponga la aplicación de la pena que en derecho corresponde, declarando, además, que no concurren en la especie los supuestos del procedimiento abreviado.

**Tercero:** Que, esta Corte ha tenido en consideración que la petición de procedimiento abreviado tuvo su origen en solicitud del fiscal; que la pena requerida por aquel no supera a 5 años de presidio menor en su grado máximo; que el imputado aceptó expresamente los hechos materia de la acusación y los

antecedentes de la investigación que la fundan; y que éste manifestó su conformidad con el procedimiento, con conocimiento de sus derechos, libre y voluntariamente. En razón de ello, no cabe sino estimar que la decisión del Juzgado de Garantía, en orden a tramitar el proceso conforme a las normas del procedimiento abreviado, se ajusta a las normas de formalidad procesal que lo regulan.

**Cuarto:** Que, sin embargo, se hace constar que no, necesariamente, comparte el criterio del sentenciador, pues habría sido pertinente que los hechos materia de investigación hubieran sido esclarecidos a través de un juicio oral, para los efectos de determinar las responsabilidades con pleno y cabal conocimiento de aquellos; y, luego, considerando las circunstancias modificatorias pertinentes, se aplicaren las penas legalmente procedentes.

**Quinto:** Que, si bien el sistema abreviado importa ciertas conveniencias procesales que han ido imponiéndose a través de la evolución de la legislación procedimental, no puede desconocerse que admite una falencia de dejar, en ocasiones, inconcluso el establecimiento de la verdad, desde que la sentencia surge como resultante de un acuerdo entre el Ministerio Público y la defensa del imputado, quedando espacio para que los derechos de la parte querellante pueden estimarse afectados, como se observa en el caso que nos ocupa. Por ende, en opinión de estos sentenciadores, es deseable que el procedimiento abreviado se reserve para ilícitos de menor gravedad o cuando la concurrencia de circunstancias modificatorias no sean tan gravitantes en la pena posible.

**Sexto:** Que por lo anterior y con la reserva que se ha expuesto en los dos considerandos precedentes, habrán de rechazarse ambos recursos de apelación interpuestos por los querellantes, haciendo aplicación de lo estatuido en los artículos 406 y siguientes del Código Procesal Penal.

Por lo señalado y teniendo presente lo dispuesto en los Arts. 406, 407, 409 y 410 y 412 y 414 del Código Procesal Penal, **SE CONFIRMA** la sentencia de fecha 10 de marzo de 2021, dictada por el Juzgado de Garantía de Curicó, en Causa RIT 6.612-2019, RUC 190193662-9.

Acordada con el voto en contra del abogado integrante don Abel Bravo Bravo, quien estuvo por acoger los recursos de apelación presentados por las partes querellantes y revocar la sentencia impugnada, debiendo declararse que se deja sin efectos la decisión de tramitar el proceso conforme a las normas del procedimiento abreviado, teniendo en consideración lo siguiente:

**1°)** Que el Art. 410 del Código Procesal Penal no es una norma imperativa para el juez de garantía, desde que la aceptación de la solicitud del fiscal y la defensa, relativa a la realización del juicio en procedimiento abreviado, está condicionada, entre otras, a la circunstancia de que los antecedentes de la investigación fueren suficientes para proceder conforme a las normas del Título III del Libro IV del aludido Código. Así, la norma radica en el juez la ponderación de suficiencia de los antecedentes y la fundamentación de la oposición del querellante. Y, en el caso de autos, tales consideraciones no se avienen con el mérito de autos.

**2°)** Que, a su vez, el Art. 406 del mismo cuerpo legal establece que se aplicará tal procedimiento para juzgar hechos respecto de los cuales el fiscal requiere la imposición de una pena privativa de libertad no superior a 5 años de presidio o reclusión menores en su grado máximo. Y, el delito imputado al encartado corresponde a incendio en lugar poblado, previsto en el Art. 476 N° 2 del Código Penal y sancionado con la pena de presidio mayor en cualquiera de sus grados lo que importa que la sanción privativa de libertad se inicia en 5 años y 1 día.

**3°)** Que las partes querellantes dedujeron, oportunamente, acusaciones particulares en las que alegaron circunstancias modificatorias de responsabilidad penal, como consecuencia de cuya concurrencia la pena solicitada excedería el límite señalado en el Art. 406. Y, tales circunstancias aparecen fundadas en términos que, al menos, ameritaban su análisis.

**4°)** Que, desde luego, resulta cuestionable la admisión, en favor del imputado, de la circunstancia atenuante contemplada en el N° 9 del Art. 11 del Código Penal, estos es, haber colaborado sustancialmente al esclarecimiento de los hechos, pues su eventual concurrencia no aparece debidamente justificada. En efecto, su admisibilidad requiere que la conducta del imputado haya sido de tal modo eficaz que permita elevarlo a la categoría de “sustancial”, de modo que sin ella la investigación hubiere sido incompleta o ineficiente, por falta de aquellos antecedentes que provienen de la contribución de aquel. Así, la concurrencia de la aludida minorante exige una colaboración que exceda del ámbito de lo posible de obtener merced a la investigación. A su vez, la aceptación del procedimiento abreviado por parte del imputado no lleva consigo, necesariamente, la presencia de la atenuante en comento, puesto que, conforme al Art. 406 de Código Procesal Penal, la aceptación de los hechos *puede* ser considerado por el fiscal como circunstancia atenuante del N° 9 del Art. 11 del Código Penal, más no obliga al juez.

**5°)** Que, a su vez, según consta de autos, se tuvo por acreditado el hecho de que para cometer el ilícito, el imputado procedió a sacar las rejas de protección del cierre perimetral del local commercial afectado y quebrar los vidrios de la mampara para, luego, acometer las acciones destinadas a incendiar los inmuebles, lo cual el juez del grado debió considerar como una posible circunstancia agravante contemplada en el N° 19 del Art. 12 del Código Penal, que podría ser relevante en la determinación de la pena y, por ende, en la procedencia del procedimiento abreviado.

**6°)** Que el inciso segundo del Art. 414 del Código Procesal Penal faculta a esta Corte para pronunciarse acerca de la concurrencia de los supuestos del procedimiento abreviado previstos en el Art. 406 del mismo Código, por lo que en uso de tal facultad, con los antecedentes de la causa y lo antes expuesto, este disidente estima que en el caso en estudio no se dan las exigencias que hacen posible dicho procedimiento, particularmente en cuanto dice relación con la extensión de la pena privativa de libertad posible.

Por las razones señaladas, naturaleza y gravedad del delito imputado y circunstancias modificatorias de responsabilidad penal alegadas, en opinión del disidente la decisión del juez de garantía que aceptó la tramitación del proceso

conforme a las normas del procedimiento abreviado, vulneró las disposiciones legales citadas, habiendo debido juzgarse a Nelson Andrés Sanhueza Aguilar, bajo la regulación del procedimiento ordinario en un juicio oral.

En razón de que los apelantes obtuvieron un voto a su favor, se les exime del pago de costas de los recursos.

Regístrese y comuníquese.

Redacción del abogado integrante don Abel Bravo Bravo.

Roles de Ingreso N° 228-2021 y 243-2019 / Penal, apelación.